

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**DAMAS FOUNDATION, INC.,
HOSPITAL DAMAS, INC.**
(Hospital o Patrono)

Y

**UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS
(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD
(ULEES)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-1970

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:
LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en las facilidades del Hospital Damas en Ponce, Puerto Rico, el 13 de junio de 2005. El caso quedó sometido para su resolución el 12 de agosto de 2005, fecha en que venció el término para radicar los alegatos escritos.¹

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por el Hospital Damas, Inc., en lo sucesivo denominado "el Hospital" o "el Patrono", la Lcda. Karen Degró Morales, Asesora Legal y Portavoz; y el Sr. Gilberto Cuevas Aponte, Vicepresidente de Recursos Humanos.

¹ La Unión no presentó su Memorando de Derecho.

Por la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud, en lo sucesivo denominada "la ULEES" o "la Unión", el Lcdo. Teodoro Maldonado Rivera, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. José Alverio Díaz, Delegado y Testigo.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron acuerdo alguno en lo que a la sumisión respecta. En su lugar, procedieron a someter, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión.

POR EL PATRONO:

1. Hospital Damas no es parte contratante, o sea, no mantiene Convenio Colectivo con la ULEES para empleados de anestesia.
2. El Hospital Damas tiene sub-contratado este servicio de anestesia y anestesistas.
3. En la alternativa, el Negociado de Conciliación y Arbitraje carece de jurisdicción para entender en este asunto por tratarse el caso de determinación de unidad apropiada de negociación colectiva, según el Reglamento.

POR LA UNIÓN:

Si el Hospital Damas, Inc. violó el Convenio Colectivo de los anestesistas al contratar y pagar por su cuenta un anestesista en violación a los acuerdos ya pactados por las partes.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia sometida, determinamos que la controversia a ser resuelta es la siguiente²:

Determinar si la controversia es o no arbitrable sustantivamente. De resolver que la misma es arbitrable, determinar si el Hospital violó o no el Convenio Colectivo de los anestesistas. De ser en la afirmativa, proveer el remedio adecuado.

III. PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR LAS PARTES

PATRONO:

Exhibit 1: Contrato entre Hospital Damas, Inc. y Southern Anesthesia Associates, con vigencia del 1ro de enero de 1999 al 30 de junio de 2005.

Exhibit 2: Convenio Colectivo entre el Hospital Damas, Inc. y Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud (ULEES), con vigencia del 13 de septiembre de 2002 al 12 de septiembre de 2006.

UNIÓN:

Exhibit 1: Carta con fecha del 27 de mayo de 2004, suscrita por el Dr. Manuel Santiago Cummings y dirigida al Sr. José O. Alverio.

² El Artículo XIV, Inciso (b) del **Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Exhibit 2: Estipulación entre la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud y Southern Anesthesia Associates, acordada el 20 de julio de 2004.

Exhibit 3: Carta con fecha del 3 de enero de 2005, suscrita por el Sr. José O. Alverio Díaz y dirigida al Sr. Gilberto Cuevas.

Exhibit 4: Carta con fecha del 28 de marzo de 2005, suscrita por el Sr. José O. Alverio Díaz y dirigida al Sr. José R. Colón Burgos.

Exhibit 5: Carta con fecha del 29 de julio de 2004, suscrita por el Dr. Manuel Santiago Cummings y dirigida al Sr. José Alverio Díaz.

Exhibit 6: Convenio Colectivo entre Southern Anesthesia Associates y la Unidad Laboral de Enfermeras (os) y Empleados de la Salud (ULEES), con vigencia del 1ro de abril de 2003 al 31 de marzo de 2006.

IV. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

Artículo II- Reconocimiento de la Unión

Sección A: El Hospital reconoce a la Unidad Laboral como representante único y exclusivo de todos los empleados cubiertos por este Convenio, para contratar colectivamente en su nombre y en representación con respecto a todo lo relacionado con salarios, jornadas de trabajo, quejas y agravios y demás condiciones de empleo.

Artículo XII- Quejas, Agravios y Arbitraje

Sección A: Si sugiere cualquier controversia, conflicto, disputa o diferencia entre la Unidad y el Hospital que envuelva el significado, la aplicación o interpretación o extensión de las disposiciones del presente Convenio, o cualquier cláusula o frase del mismo, o cualquier controversia, disputa o conflicto entre la

Unidad y el Hospital sobre la acción disciplinaria de uno o más empleados, dicho asunto será resuelto de la siguiente manera:

...

2. *El Árbitro no tiene jurisdicción para alterar, enmendar, modificar las disposiciones del Convenio Colectivo; disponiéndose que un laudo emitido en violación de este Convenio será nulo y sin valor.*
3. *El Árbitro decidirá de acuerdo a derecho.*

V. TRASFONDO DE LA QUERELLA

1. El Hospital Damas y ULEES acordaron un Convenio Colectivo con vigencia del 13 de septiembre de 2002 al 12 de septiembre de 2006. El mismo agrupa las siguientes unidades apropiadas: Enfermeras Graduadas; Enfermería Práctica y Técnicos; Profesionales; Oficinistas; Lavandería y Mantenimiento y Dietas y Cafetería.
2. El Hospital Damas subcontrató los servicios de anestesiología con la compañía Southern Anesthesia Associates.
3. Southern Anesthesia Associates y ULEES convinieron un Convenio Colectivo, con vigencia del 1ro de abril de 2003 al 31 de marzo de 2006, el cual agrupa los enfermeros y enfermeras anestesistas.
4. El Hospital Damas implantó un nuevo servicio de cirugía cardiovascular. Para operar este servicio requerían de enfermeros anestesistas, con la especialidad en cardiología. El Hospital reclutó directamente este personal, sin la intervención de Southern Anesthesia Associates.

V. CONTENCIONES DE LAS PARTES

Iniciados los procedimientos de rigor, el Hospital, por conducto de su Asesora Legal y Portavoz, hizo un planteamiento jurisdiccional de orden sustantivo.

El Hospital sostuvo que la querrela no era arbitrable sustantivamente, toda vez que los anestesistas no son empleados unionados porque son empleados de la compañía Southern Anesthesia Associates. Razón por la cual, alegó que la Unión debe instar la presente querrela contra Southern Anesthesia Associates. Además, planteó que el Negociado de Conciliación y Arbitraje, conforme dispone su reglamento interno, carece de jurisdicción para determinar si los anestesistas, con la especialidad en cardiología, deben incluirse en la unidad apropiada del Convenio Colectivo entre Hospital Damas y ULEES.

La Unión, por otro lado, sostuvo que la querrela es arbitrable, ya que cualquier asunto entre el Hospital Damas y ULEES que afecte condiciones de trabajo está cubierto por el Convenio Colectivo. Además, alegó que el Hospital Damas al reclutar directamente los anestesistas, con la especialidad en cardiología, violó el Convenio Colectivo de Southern Anesthesia Associates y ULEES.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Tal como establece la sumisión, debemos resolver en primera instancia, un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva de la querrela aquí incoada.

Es altamente conocido en el ámbito arbitral que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes firmantes del mismo, siempre y cuando no contravenga las leyes ni la Constitución. HERMINIO MARTÍNEZ v. A.E.E., 93 JTS 108; J.R.T. v. VIGILANTES, INC., 90 JTS 30; A.M.A. v. J.R.T., 114 DPR 844 (1983); CEFERINO PÉREZ v. A.F.F., 87 DPR 118 (1963). A su vez, el procedimiento de arbitraje es una criatura del convenio colectivo, por lo que el árbitro debe actuar dentro de las facultades que el convenio le confiere. GATEWAY CO. v. MINE WORKERS, 414 US 368 (1974).

El Convenio Colectivo pactado entre el Hospital y la ULEES, en el Artículo XII, supra, dispone, de forma clara y libre de toda ambigüedad, que el procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje es para aquellas situaciones en que surjan controversias **entre las partes sobre las disposiciones del presente Convenio.**

Es evidente y prístino que el caso ante nos no es arbitrable sustantivamente, ya que la controversia versa sobre la violación del Convenio Colectivo entre Southern Anesthesia Associates y ULEES, que incluye los enfermeros anestésistas, el cual no fue el acordado por las partes.

Cabe señalar que, las unidades apropiadas agrupadas en el Convenio Colectivo acordado por las partes no incluyen los enfermeros anestésistas. Más aún, de la prueba testifical y documental presentada por las partes se desprende, como un hecho incontrovertible, que los anestésistas no son empleados del Hospital, sino de la compañía Southern Anesthesia Associates.

El Artículo XII, supra, del Convenio Colectivo establece que “el Árbitro no tiene jurisdicción para alterar, enmendar, [o] modificar las disposiciones del Convenio Colectivo”. De entrar a dilucidar los méritos de este caso, nuestra determinación podría tener el efecto de enmendar la composición de las unidades apropiadas, según definidas en el Convenio Colectivo, a lo que estamos impedidos por el propio Convenio y por el Inciso (d) del Artículo II del *Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje*³.

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos. *LUCE & CO. v. J.R.T.*, 86 D.P.R. 425 (1972). A tales efectos, el Artículo 1233 del Código Civil (31 LPRA Sección 3471) dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

VII. LAUDO

Se resuelve que la querrela no es arbitrable; en consecuencia, se decreta el cierre, con perjuicio y archivo de la misma.

³ El Artículo II, Inciso (d) del **Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo** dispone que: “El servicio de arbitraje se ofrecerá para resolver controversias reales, no hipotéticas. Este servicio no se ofrecerá para resolver controversias que envuelvan la clarificación o determinación de unidades apropiadas de negociación colectiva.”

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 19 de agosto de 2005.

LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 19 de agosto de 2005 y remitido copia por correo a las siguientes personas:

SR. GILBERTO CUEVAS APONTE
VICEPRESIDENTE RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL DAMAS, INC.
2213 PONCE BY PASS
PONCE PR 00717-1318

LCDA. KAREN DEGRÓ MORALES
ASESORA LEGAL
HOSPITAL DAMAS, INC.
2213 PONCE BY PASS
PONCE PR 00717-1318

SR. JOSÉ ALVERIO DÍAZ
VICEPRESIDENTE
UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS (OS)
Y EMPLEADOS DE LA SALUD (ULEES)
URB BELLA VISTA
22 CALLE A BOX 00731
PONCE PR 00716-7009

LCDO. TEODORO MALDONADO RIVERA
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177

CARMÍN OTERO
SECRETARIA